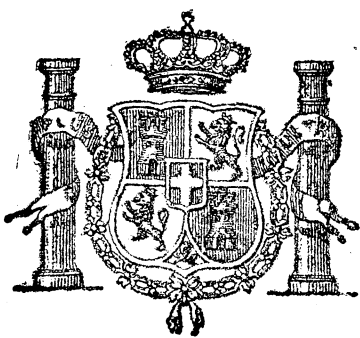


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	12
	Por seis meses	26
ULTRAMAR	Por un año	60
	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Participa el General en Jefe desde Alsásua que la brigada Palacios batió en la tarde de anteayer, en la sierra de Urbasa, á la faccion Carasa, tomando todas sus posiciones y poniéndola por fin en dispersion completa. Las pérdidas ocasionadas al enemigo ascienden á 48 muertos, entre ellos el cabecilla García, y muchos heridos; cogiendo asimismo tres prisioneros. Despues de este combate la faccion se ha fraccionado en grupos, que tomaron distintas direcciones, dirigiéndose la mayor parte á Alava.

La faccion de Velasco continúa diseminada en Alava despues de la derrota de Ceberio.

El General Acosta ha concedido indulto en Vizcaya á la partida de Urquijo, compuesta de 68 individuos.

Andalucía y Extremadura.—La partida carlista que existe en la provincia de Cáceres ha tomado la direccion de Hoyos en la Sierra de Gata, y es activamente perseguida por columnas de Guardia civil y Carabineros.

Cataluña.—La columna que manda el Coronel Keller ha batido en las inmediaciones de Hostalrich, provincia de Gerona, á la faccion del cabecilla Tristany, sin que hasta ahora se conozcan los detalles de aquel choque.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Navarra Me ha presentado D. Carlos Cid; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
 Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Bonifacio Carrasco, Gobernador que ha sido de varias provincias.
 Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real Me ha presentado D. Francisco Sarmiento; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
 Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Joaquin Ibarrola, ex-Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de varias provincias.
 Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Alava Me ha presentado D. Manuel Martos Rubio; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
 Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Luis María Calatrava.
 Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zamora Me ha presentado D. Antonio Martín Quintana; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.
 Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. José Casal, ex-Senador del Reino y Gobernador que ha sido de varias provincias.
 Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA

*** DECRETOS.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en relevar del cargo de Comandante general del Departamento de Marina de Cartagena al Contraalmirante D. Enrique Croquer y Pavía; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, proponiéndome utilizar sus servicios.
 Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de propuesta del Almirantazgo, y con sujecion á lo determinado en el art. 1.º, cap. 3.º, tit. 1.º de la ley vigente de ascensos en la Armada,
 Vengo en promover al empleo de Contraalmirante al Capitan de navio de primera clase D. Jacobo Oreyro y Villavicencio.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, en virtud de acuerdo del Almirantazgo para cubrir vacante, con arreglo á lo determinado en el reglamento vigente del cuerpo administrativo de la Armada, Vengo en promover al empleo de Intendente de Marina

al primer Comisario de primera clase D. Leandro de Saralegui y Fernandez Nuñez.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comisario del Almirantazgo á Don Ramon Pasaron y Lastra, Diputado á Cortes, en atencion á lo dispuesto en el art. 6.º, título 1.º de la ley de Almirantazgo de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que D. Carlos Grotta Me ha presentado del cargo de Jefe de Administracion de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de Fomento, Jefe del Negociado Central del mismo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Vengo en admitir la dimision que D. Carlos Massa y Sanguinetti Me ha presentado del cargo de Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Fomento; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Vengo en admitir la renuncia que D. Virgilio Galvez Cañero Me ha presentado del cargo de Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Fomento; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, del cargo de Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Fomento á D. Francisco Sanchez Molero; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Vengo en admitir la dimision que D. Antonio Sandoval Me ha presentado del cargo de Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Salvador Saulate y Matesanz, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Oficial mayor, Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Ventura Ruiz Aguilera,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Luis Gomez,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Juan Uña,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Manuel Allustante,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase y de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar á D. Manuel Gomez Marin, cesante del mismo cargo y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

Hmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue V. I. del despacho de la Seccion de Hacienda de este Ministerio, por haber sido declarado cesante D. Angel Maria Dacarrete que la venia desempeñando.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1872.

GASSET.

Al Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Visto el desfavorable resultado que ha ofrecido la sustancia celebrada para el suministro de impresiones con destino á las estaciones telegráficas del Reino durante los años de 1872, 73 y 74; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se proceda á nueva licitacion del expresado servicio bajo los mismos tipos y condiciones de la primera, segun el pliego publicado en la GACETA del dia 20 de Abril, y por la urgencia del caso señalar para el acto del remate el dia 1.º de Julio próximo y hora de la una de la tarde.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, y en la Sala tercera de la Audiencia de

aquel territorio por D. José Masuet con D. Bruno Alemany y el Ministerio Fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Masuet contra la sentencia que en 7 de Abril de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Masuet demandó de conciliacion á Roque Prunera para que le pagase 2.500 libras que le habia prestado; el demandado reconoció la deuda, y cedió al actor en pago un crédito de igual cantidad que tenia contra D. Bruno Alemany, con lo cual se dió por terminado el acto:

Resultando que para el pago de dicha suma entabló demanda D. José Masuet contra D. Bruno Alemany, pretendiendo por un otrosí, en atención á carecer de bienes y á que vivia de un jornal eventual, que previa justificacion de este extremo se le concediera el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que D. Bruno Alemany se opuso á que se admitiera la justificacion porque Masuet no litigaba por derecho propio sino como cesionario de los derechos de otro que no se habia defendido como pobre, y que antes bien se le habia negado el tratamiento de pobreza:

Resultando que oido el Ministerio fiscal, Masuet suministró prueba de testigos que aseguraron que no poseia bienes de ninguna clase, á excepcion del crédito que tenia contra Alemany, viviendo con su familia de jornal eventual de tejedor:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 7 de Abril de 1869, negando con las costas á D. José Masuet la declaracion de pobreza para litigar con D. Bruno Alemany como cesionario de D. Roque Prunera:

Resultando que Masuet interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil: las leyes 7.ª y 49 Digesto *De hereditate vel actione vendita*, la Constitucion 2.ª, tit. 9.º, libro 2.º, volumen 1.º de las de Cataluña, y las demás que habia citado en su escrito de apelacion, que lo fueron las leyes 219 Digesto *De verborum significatione*, 80 *De verborum obligationibus* y 67 *De regulis juris* del propio Código, y otras muchas, encaminadas al mismo objeto de interpretacion de los contratos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que por regla general el cesionario por cualquier causa ocupa el lugar del cedente, cuya representacion ejereita, al hacer valer los derechos ó las acciones cedidas; pero sin tener derecho á utilizar ninguna ventaja ó beneficio personal que varíe la condicion del representado en perjuicio del deudor ú obligado á este último:

Considerando que el beneficio de pobreza para litigar es personalísimo; y de consiguiente, aun cuando D. José Masuet haya acreditado las circunstancias personales que le colocaran en cualquiera de los casos que establece el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil para la concesion de aquel beneficio, no por esto debia otorgársele como tal cesionario en correlativo perjuicio del D. José Alemany, demandado como deudor del cedente D. Roque Prunera, y aun de otros terceros, mientras este último no haya sido declarado pobre; y de consiguiente, al denegarse por la sentencia á Masuet dicho beneficio como cesionario no se infringe el precitado art. 182, segun se sostiene en el recurso:

Y considerando que por semejante negativa tampoco se han quebrantado ni pudieron quebrantarse las diferentes leyes del Digesto, ni la Constitucion de Cataluña, que tambien se citan determinadamente en el recurso, ni otra alguna que, como estas, se dirigen á la interpretacion de los contratos, porque en el caso presente para nada ni en ningun concepto se interpreta la cesion del crédito de Prunera contra Alemany hecha á Masuet, sino con relacion al disfrute del beneficio de pobreza en el sentido expuesto, además de que en los incidentes de pobreza nada se prejuzga sobre el pleito principal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Masuet, á quien condenamos al pago de la cantidad de 4.000 rs. importe del depósito que debió constituir, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Junio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Doña Ursula Gebeli y Viñas con el Presbítero D. Valentin Mañosa y Arbois sobre restitucion de dote y esponsalicio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 23 de Diciembre de 1870 dictó la Sala referida:

Resultando que con motivo del matrimonio celebrado por D. Mateo Bober con Doña Ursula Gebeli, se otorgó escritura de capitulaciones en 7 de Abril de 1842 aportando en dote Doña Ursula 1.308 libras catalanas en metálico, de las que 300 se destinaron á la compra de ropas; y que Bober, con consentimiento de sus padres que le hicieron donacion y heredamiento universal con ciertas reservas, donó á su mujer por nupcias la cantidad de 700 libras de que deberia disponer á favor de los hijos de aquel matrimonio, debiendo, si no los hubiese, seguir la disposicion que correspondiera segun derecho:

Resultando que con motivo de las muchas deudas que pesan sobre el patrimonio de D. Mateo Bober, por algunas de las que existian juicios pendientes, se otorgó escritura de transacion y concordia á 29 de Mayo de 1860, por la que se obligó Bober á enajenar al Presbítero D. Valentin Mañosa por la cantidad de 130.908 rs. 46 mrs. el derecho de redimir del mismo una casa en la calle de San Carlos ó Ramba de Tarragona que le habia sido vendida al quitar por dicho D. Mateo Bober y su difunto padre: el de redimir de D. José Antonio Alegret por 3.466 rs. 22 mrs. una tierra de cuatro jornales en la partida de la Bolladerra, y otra por el precio de 1.162 rs. 22 mrs. de dos censales que le prestaban José Abella y Juan Purgosa; debiendo D. Valentin Mañosa del precio de las ventas que otorgase de estas fincas dotraer ante todo 48.165 rs. 11 mrs. del dote y esponsalicio de Doña Ursula Gebeli que se consignarian en la Caja de Depósitos al interés de 5 por 100 que percibiria D. Mateo Bober; de cuya Caja no podrian sacarse sino en el caso de extinguirse esta para colocarlos en otro lugar seguro, á fin de que quedasen íntegros para entregarlos al que tuviera derecho á su propiedad; y que además se detraerian para entregarse á D. Valentin Mañosa 34.700 rs. 2 mrs. de los que 20.000 rs. eran para satisfacerlos á D. Mateo Bober y los res-

tantes para los gastos de escrituras y costas; aplicándose lo demás que resultase al pago de las cantidades que acreditaba Mañosa y los demás acreedores que se expresaron en la escritura:

Resultando que en el concepto de haber pasado á poder de D. Valentin Mañosa los expresados bienes, entabló demanda contra el mismo Doña Ursula Gebeli para la entrega de su dote y esponsalicio, importantes á una suma 2.141 escudos 860 milésimas con los intereses devengados hasta su íntegro y efectivo pago:

Resultando que D. Valentin Mañosa impugnó la demanda, fundado en la citada escritura de transacion, en la cual se habia asegurado el dote y esponsalicio de la demandante, con deducion de las 300 libras que se habian destinado á la compra de ropas nupciales, que por el tiempo transcurrido debian tenerse por consumidas; y que además sólo era poseedor de algunos de los bienes que le habian sido vendidos por D. Mateo Bober á consecuencia de lo estipulado en la citada escritura:

Resultando que absuelto de la demanda D. Valentin Mañosa por la sentencia confirmatoria que en 23 de Diciembre de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, interpuso la demandante recurso de casacion, por haberse infringido á su juicio:

1.º Las mismas leyes que la sentencia citaba, porque la 23, título 13 de la Partida 5.ª, establece que los bienes del marido están obligados á la mujer por razon de la dote que recibió con ella, y la 33 del mismo título y Partida, que aunque los acreedores de aquel sean anteriores á la constitucion de la dote, debe ser preferida esta y el fisco, á no ser que hubiera hipoteca especial anterior; y la escritura de concordia ó convenio en cuestion implicaba el pago de los acreedores hipotecarios y de los que no lo eran, y aunque creaba un crédito á favor de Mañosa y contra el marido, no tenia el carácter hipotecario, y la venta, cesion y absolucion del derecho que se prometia dependia de un acontecimiento futuro y eventual que producia que el derecho del cesionario no pudiera competir con la dote, segun dichas leyes:

2.º La 8.ª, tit. 29, Partida 3.ª, que da lugar á la prescripcion si el marido desgastase la dote y la mujer lo supiese y no lo demandase, y en adelante lo ganase alguno por tiempo; y la pragmática Constitucion foral de Cataluña que da á la mujer el derecho de elegir entre los bienes del marido para reintegro de su dote, supuesto que fuera verdadera su entrega, pues no podia elegirse dada la validez de una cesion absoluta y general:

Y 3.º La Constitucion única, tit. 2.º, libro 5.º de Cataluña, que declara nulo todo contrato que produzca disminucion, denegacion ó perjuicio del heredamiento ó donacion hecho en tiempo de bodas, lo cual concurriria en este caso respecto á la cesion universal de que se trataba, supuesto que los contratos de capitulaciones matrimoniales en Cataluña eran de naturaleza irrevocable, segun lo reconocia la sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1858:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que segun la ley 29, tit. 11, Partida 4.ª, que sirve de fundamento á la sentencia recurrida, y que como infringida se cita en el recurso, la mujer casada sólo puede reclamar durante el matrimonio su dote cuando el marido viene á pobreza *por su culpa*, y aun en este caso puede optar por garantizarla, ganando con ella derechamente:

Considerando que no habiéndose probado que el marido de Doña Ursula Gebeli hubiese menguado su fortuna por causas que le fuesen imputables, no ha podido ser infringida la ley citada bajo este concepto:

Considerando, además, que aun en la hipótesis de que por culpa del marido se hubiese disminuido su fortuna, en el mero hecho de haberse colocado el importe de la dote en la Caja de Depósitos, como así se estipuló en la escritura de concordia de 29 de Mayo de 1860, sin que se hubiese objetado nada en contra del cumplimiento de esta cláusula, se ha cumplido con lo que dispone la precitada ley de Partida en este caso, y por consiguiente tampoco ha sido infringida:

Considerando que las demás leyes y disposiciones legales que se citan como infringidas, se refieren respectivamente á la hipoteca que la mujer tiene por razon de su dote en los bienes del marido; á la preferencia con que debe ser reintegrada á otros acreedores menos privilegiados y á cuando los bienes enajenados y que estaban hipotecados á la seguridad de la dote pueden prescribirse, y como que la demanda ha versado solamente sobre la entrega de la dote y sus intereses, sin que hubiesen sido objeto del pleito ninguna de aquellas cuestiones, es de todo punto inoportuna la cita que de dichas leyes se ha hecho en el recurso:

Y considerando, por último, que la sentencia recurrida al absolver de la demanda se ajustó á las prescripciones de la ley aplicable á la cuestion debatida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ursula Gebeli, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs., que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de Barcelona la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Junio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.586 que ante Nos pende sobre admission del recurso de casacion propuesto por Antonio Alcalá Almanzan:

1.º Resultando que en la noche del 31 de Agosto de 1871, Antonio Triviño y Antonio Almanzan tuvieron una pendenencia, á consecuencia de la cual se asieron mutuamente y cayeron al suelo, y en esta actitud recibió el primero cinco heridas incisas, una de ellas que penetró en el vientre causadas por Almanzan, y de la cual falleció el 19 de Febrero siguiente:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Guadix, y elevada en consulta á la Audiencia de Granada, la Sala de lo criminal de la misma declaró en su sentencia que los hechos probados constituian el delito de homicidio sin circunstancias apreciables, del cual era autor Antonio Alcalá Almanzan; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal reformado 1.º, 19, 14, 18 y demás de aplicacion ordinaria, y el 12 de la ley sobre reforma del pro-

cedimiento criminal, lo condenó á 45 años de reclusion con la accesoría de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, á que abone 1.500 pesetas por indemnización á los padres de Antonio Triviño y al pago de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley á nombre de Antonio Alcalá Almanzan, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora, al calificar de homicidio un delito que sólo pudo considerarse como lesiones, porque la muerte de Triviño no fué causada exclusivamente por las heridas, sino más bien por los excesos que cometió, había infringido el art. 419 del Código penal; y que también se había infringido el art. 9.º, caso 1.º del mismo Código, porque las circunstancias que concurrieron en la perpetración del delito, ya que no eximiesen al procesado de responsabilidad criminal, debieran por lo menos considerarse que constituían la atenuante á que se refiere el caso 1.º del mencionado art. 4.º:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

4.º Considerando que en los recursos de casación ha de partirse de los hechos que en la sentencia se estiman probados, y sólo deben fundarse en la aplicación de la ley á esos mismos hechos cuando se suponga haber sido infringida:

2.º Considerando que uno de los que en la sentencia se estiman como probados es que el ofendido falleció á consecuencia de las lesiones que le causó el recurrente, y en tal virtud la aseveración contraria es inadmisibles para fundar el recurso, así como lo es igualmente que al procesado favorezcan las circunstancias atenuantes que invoca, las cuales no se desprenden del suceso según la apreciación hecha por el Tribunal sentenciador:

3.º Considerando por lo expuesto que no existe motivo legal que autorice la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la del que ha sido interpuesto; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 31 de Mayo de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Junio de 1872, en el expediente de competencia núm. 79 pendiente ante Nos, suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Albuñol y el de la Capitanía general de Granada sobre el conocimiento de la causa instruida por resistencia y lesiones á una pareja de carabineros:

1.º Resultando que el 21 de Febrero de 1871 se formaron en la cortijada de Pozuelo, caserío de la Rábida, anejo de Albuñol, dos reuniones de mozos en fiesta, y para prevenir disgustos, el Alcalde pedáneo de dicho barrio, Manuel Romero Rivas, los invitó á que se juntaran, á lo cual contestó alguno con voces descompuestas y en tono de desafío á aquel, dirigiéndole otras frases injuriosas: que en su vista el Pedáneo llamó en su auxilio á los carabineros Antonio Fernandez Montes y Francisco Rodriguez, que prestaban el servicio de su instituto en la playa próxima; y acudiendo, les previno detuvieran á dos de los alborotadores; mas al tratar de ejecutarlo no sólo se resistieron estos, sino que en union con otros y formando grupo, acometieron á los carabineros con palos y armas blancas y obligándoles á defenderse y retroceder: que entonces el Pedáneo se retiró para reclamar auxilio al Jefe de aquella fuerza, mas oyendo un tiro antes de llegar á su casa, volvió atrás y observó se habían deshecho los grupos, y que uno de los carabineros huía hacia el mar, perseguido por un paisano con arma blanca, y el otro se había guarecido en las casas; resultando de la refriega el Antonio Fernandez con varias lesiones en la cabeza y mano izquierda, su compañero Rodriguez con una ligera contusión habiéndole rasgado el pantalón y roto la bayoneta, y otro paisano también herido:

2.º Resultando que comenzada sumaria por la Comandancia de Carabineros de Granada, é incoadas también actuaciones sobre los mismos sucesos por el Juzgado de primera instancia de Albuñol, el de guerra de aquella Capitanía general requirió de inhibición á este, fundando la competencia del fuero militar en que el atropello á los carabineros debía graduarse de insultos á centinelas y tropa armada, según la Real orden de 17 de Setiembre de 1835, y decisiones de este Tribunal Supremo de 24 de Abril y 19 de Mayo de 1838; 13 de Setiembre de 1870, y párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de refundición de fueros de 6 de Diciembre de 1868:

3.º Resultando que en su vista el Juez de primera instancia de Albuñol se declaró competente, apoyándose en que el ataque á los carabineros fué continuación y consecuencia inmediata del atentado iniciado contra el Alcalde pedáneo, no obstante la retirada momentánea de este, puesto que aquellos, abandonando el servicio especial de su instituto, fueron en auxilio de su Autoridad: no debiendo separarse hechos tan íntimamente conexos que formaban un sólo acto generador para no dividir la contienda de la causa, según la sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Febrero de 1870; en virtud de lo cual ámbos Juzgados han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para la decisión del conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que la ley sobre organización del poder judicial, única que puede servir de base para decidir las cuestiones de competencia, establece en sus artículos 328 y 329 que un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes, conozca de los delitos que tengan conexión entre sí, y que á la jurisdicción ordinaria corresponde con exclusión de toda otra, el juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados:

2.º Considerando que las injurias y denuestos proferidos contra el citado Alcalde constituyen un delito común, y por consiguiente de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria:

3.º Considerando que si bien se ordena en el párrafo segundo del art. 330 de la ley referida, que si alguno de los delitos por su índole y naturaleza fueren de la competencia de otra jurisdicción, deberá esta conocer de la causa que se forme sobre el mismo, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás, es indispensable combinar estas disposiciones con el precepto del art. 90 del Código penal vigente, en el cual se establece que cuando un sólo hecho constituya uno ó más delitos, ó el uno sea medio necesario para cometer el otro, sólo se imponga la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo:

4.º Considerando que el hecho referido, en el que además del delito ya expresado, se cometió el insulto á los carabine-

ros que iban auxiliando á la Autoridad, debe castigarse conjuntamente en conformidad á lo dispuesto en el ya citado artículo 90, lo cual no sería posible si se dividiese la contienda de la causa:

5.º Y considerando que en este mismo sentido se ha dictado por este Tribunal Supremo una decisión en 3 de Mayo del corriente año en un caso análogo al presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Albuñol, á quien se remitan unas y otras actuaciones, poniéndose así en noticia del Juzgado de guerra de la Capitanía general de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de 10 días, é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1872, en el expediente de competencia núm. 75 entre el Juzgado de primera instancia de Aoiz y la Capitanía general de Navarra y Provincias Vascongadas sobre qué jurisdicción ha de conocer de la causa instruida con motivo de la introducción de 150 cargas de contrabando:

4.º Resultando que á consecuencia de haber tenido lugar en la noche del 9 al 10 de Setiembre de 1871 la introducción de 150 cargas de contrabando en la provincia de Navarra, el Capitan general mandó instruir la oportuna sumaria en averiguación del comportamiento que había observado y faltas militares en que hubiese incurrido la fuerza de Carabineros encargada de vigilar el puesto por donde se había verificado el contrabando; y el Juzgado de primera instancia de Aoiz, en vista de la comunicación que le pasó la Administración económica de la provincia, copiando la que á su vez le remitió la Dirección general de Aduanas, instruyó la oportuna causa en averiguación del delito de contrabando, del que se ha hecho mérito:

2.º Resultando que el propio Juzgado de Aoiz, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, y fundándose en que según se halla prevenido en los números 4.º y 7.º del artículo 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los delitos sobre defraudación de los derechos de Aduanas y de contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, así como también de los negocios de Hacienda y sus conexos, á excepción de aquellos en que haya resistencia armada, de los cuales corresponde conocer á la jurisdicción de Guerra, según lo dispuesto en el citado decreto y en el párrafo duodécimo del artículo 349 de la ley provisional sobre la organización del poder judicial, se declaró competente para conocer del negocio de que se trata, y requirió de inhibición al Capitan general de Navarra y las Provincias Vascongadas, previniéndole que remitiese al Juzgado cuantas diligencias hubiere practicado, y pudiese á disposición del mismo los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados:

3.º Resultando que el referido Capitan general, de conformidad con el dictamen del Fiscal de Guerra, si bien reconoció la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos de contrabando y castigar á sus autores, se declaró competente para continuar entendiendo de la causa que había incoado, alegando: que la fuerza de Carabineros estaba reputada como una parte integrante del ejército, al tenor de los artículos 4.º y 83 del reglamento de 15 de Julio de 1860; y que en tal concepto sometida á la jurisdicción de guerra en materia de justicia: que tratándose de un servicio de honor y obediencia, y por lo tanto de un delito previsto en la Ordenanza como Código especial, tiene aplicación lo que se establece en los artículos 347 y 348 de la ley orgánica del poder judicial, y párrafo primero del art. 4.º del decreto-ley de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, por no concurrir las excepciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.º de dicha ley: que por el doble carácter de militar y administrativo que envuelve el servicio de Carabineros, y por la dualidad de deberes y responsabilidades, á fin de evitar conflictos jurisdiccionales, se dispuso por la Real orden de 12 de Enero de 1864 que se formasen dos sumarios, uno por la jurisdicción de Guerra, y otro por la de Hacienda; y que por otra Real orden de 16 de Octubre se confiaron atribuciones á la Capitanía general requerida para la sustanciación de las diligencias criminales, en investigación de los culpables, y para la aplicación á estos del castigo á que se hayan hecho acreedores, citando además en su apoyo las disposiciones siguientes: Real decreto de 20 de Junio de 1832, instrucción del mismo mes y año, y las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1833, 16 de Febrero, 2 de Marzo, 23 y 26 de Agosto de 1833:

4.º Resultando que ámbas Autoridades contendientes han insistido en su competencia, remitiendo á este Supremo Tribunal las actuaciones para la decisión del conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que, según lo dispuesto en el art. 321 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todas las causas criminales, á excepción de las reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen á las jurisdicciones de Guerra y Marina en el tit. 7.º de esta misma ley:

2.º Considerando que según el art. 347 de ella, la jurisdicción de Guerra y la de Marina son las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada, y que según el 348, bajo la denominación de servicio militar activo para los efectos de esa ley, comprende, entre otros, el que se hace por los cuerpos de los resguardos de Hacienda en lo que se refiere al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administración ó al poder judicial:

3.º Considerando que conforme al núm. 12 del art. 349 están exceptuados de estas dos últimas disposiciones los reos por defraudación ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública, circunstancia que no concurre en el presente caso; debiendo por lo tanto ser juzgados por la jurisdicción ordinaria las personas responsables de esos hechos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, por lo que hace al delito de contrabando y sus conexos, corresponde al Juzgado de primera instancia de Aoiz, aun cuando resultaren responsables los individuos del cuerpo de Carabineros, sometidos por las leyes en estos casos á la expresada jurisdicción, sin perjuicio de la de guerra para perseguir los delitos y faltas puramente militares: remitiéndose á aquel los autos, quien facilitará al Juzgado de

la Capitanía general de las Provincias Vascongadas los testimonios necesarios para que pueda proceder á lo que corresponda respecto á los referidos delitos militares, y comunicándose esta decisión al Capitan general de dichas Provincias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID en el término de 10 días, y á su tiempo se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 6 de Abril de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pio Hermosilla Verga contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Briviesca, por homicidio:

Resultando que el 4 de Setiembre de 1870 puso en conocimiento del Juzgado el Alcalde de la Vid de Bureba que había fallecido Quintín Santos Hermosilla, á consecuencia de un disparo de arma de fuego que le había causado su hermano Pio Hermosilla; y constituido el Juzgado encontró en efecto el cadáver del mencionado Santos, que reconocido oportunamente por los peritos, declararon que tenía una herida causada por cuatro balas, que produjo una hemorragia fulminante, causa de la muerte:

Resultando de la diligencia de reconocimiento del sitio donde tuvo lugar la desgracia, que esta se realizó en un escampado ó plazuela á la parte accesoría de la casa del Pio, teniendo al frente é inclinado al Poniente, y á la distancia de 30 metros, la casa de Hipólito Moreno, hallando al Santos á 15 de la de aquel, á menor distancia un reguero de sangre y á cinco un puñal en dirección del Oriente, y cuatro señales de proyectiles la casa del Pio:

Resultando de otra diligencia de inspección ocular verificada en término de prueba que la casa del procesado Pio Hermosilla era de piedra; que las puertas se hallaban con cerrojos y llaves, y no era fácil escalarla:

Resultando que el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento declararon que á las doce y media de la noche fué avisado el primero por Santos Hermosilla para que procediese en justicia porque su hermano Pio le había disparado un tiro; y que cuando acudieron á la plazuela oyeron las voces de «auxilio» «socorro» encontrando tendido en el suelo al mismo Santos, quien les pidió auxilio y declaró que su citado hermano le había disparado otro tiro al ir á casa de Hipólito Moreno:

Resultando que recibida indagatoria á Pio Hermosilla confesó ser el autor de la muerte de su hermano; exponiendo que á las diez de aquella noche, hallándose en el baile que había enfrente de su casa y la del Alcalde, fué acometido por su hermano Santos con arma blanca, habiendo tenido que refugiarse en su casa: que media hora despues, hallándose en el portal de la misma despachando tabaco, fué acometido segunda vez por el mismo, teniendo que cerrar la puerta, prohibir á los que dentro había que salieran y rogarles que le acompañasen aquella noche: que asomándose á la ventana vió dirigirse á Santos á la puerta trasera, y bajando al portal oyó un tiro, subió despues á la ventana pidió auxilio al Alcalde y nadie le contestó sino el huésped que estaba en casa del mismo D. Juan. que le manifestó que se hallaba en casa de Venancio Martínez: que despues oyó otros dos tiros y forcejear en la puerta, y que Santos decía que si no podía abrirla lo haría á balazos: visto lo cual, cogió la escopeta y disparó por una de las ventanas de la cuadra una sola vez, hallándose á tres ó cuatro varas de distancia su indicado hermano:

Resultando justificado que la misma noche, poco antes de la ocurrencia, el Quintín Santos acometió con arma blanca á su hermano el procesado, repitiendo esto mismo media hora despues, insultándole desde la calle y forcejeando tratando de tirar la puerta trasera de la casa de este:

Resultando que la Sala sentenciadora declaró que el hecho ejecutado por el Pio Hermosilla constituía el delito de homicidio con una circunstancia atenuante sin ninguna agravante, y le condenó en la pena de 12 años y un día de reclusion temporal, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y duración de 12 años, indemnización á la viuda del interfecto de 2.230 pesetas, con otros pronunciamientos:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los casos 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos:

1.º El caso 4.º del art. 8.º del Código, por haber concurrido todas las circunstancias de la defensa propia:

2.º Que aun en la hipótesis de que faltara la segunda de las enunciadas circunstancias, concurrieron las demás, y no apreciándose la Sala, ha infringido dicho artículo y el 87.

3.º Que aun en la hipótesis de que el homicidio no se cometiera con todas las circunstancias de la defensa propia, ni de la defensa incompleta, se perpetró con las circunstancias 4.º y 7.º del art. 9.º, que pueden concurrir juntos, según doctrina de este Supremo Tribunal, y por no reconocerlo así, la Sala infringió el art. 9.º citado y la regla 5.º del 82:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que para que pueda tener aplicación la no delincuencia y exención de responsabilidad criminal que establece el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal vigente en favor del que obra en defensa de su persona, es preciso que la ofensa material que contra esta última se infliere, la constituya en riesgo ó peligro atendible y no pueda alejarse ni repelerse en otra manera, como se infliere de las tres circunstancias que exige para apreciarla:

Considerando que si bien de los datos consignados en la sentencia recurrida aparece que horas antes de la ocurrencia el procesado Pio Hermosilla fué objeto de dos agresiones por parte de su hermano Santos, no obstante cuando produjo el homicidio de este, no sólo tales agresiones habían sido cortadas y alejadas prudentemente, sino que el procesado se encontraba encerrado en su casa, la que era de piedra, y sus puertas aseguradas con llaves y cerrojos que hacían difícil el que fuese escalada por el Santos, y además le acompañaban cuatro personas de las que estaban en su tienda y á las que rogó se quedasen aquella noche, según se refiere en su declaración:

Considerando que con tales seguridades, y la de tener expedita la puerta principal, nada podía ni debía temer de la agresión de su hermano por la puerta bien asegurada del testero; por lo que, y no habiendo riesgo personal, son inaplica-

bles en general y en particular las condiciones que la ley exige para la justa defensa, siendo improcedente el recurso de casacion por los dos primeros motivos referentes á la infraccion de la ley, por no haberse admitido por la Sala sancionadora en todo ó parte las condiciones de dicha defensa:

Considerando que tampoco es procedente el motivo que se invoca en tercer lugar, porque habiendo apreciado dicha Sala la provocacion inmediata como circunstancia atenuante, esta lo es sólo en el concepto de producir estímulo que arrebatada y obceca al agente debilitando la voluntad de su accion, razon por la que no puede volverse á admitir otra atenuante análoga del mismo género y por un mismo motivo, como se pretende por el recurrente, al fundarse en la infraccion de la circunstancia 7.ª del art. 8.º, la que atenúa la responsabilidad criminal cuando se obra por estímulos poderosos que producen en el autor del delito arrebatado ó obcecacion, lo cual aquí ha sido ya estimado como inherente, al hecho de admitirse, haber sido provocado Pio Hermosilla por su hermano;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Pio Hermosilla contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos de 26 de Setiembre último, y le condenamos en las costas: librese certificacion de esta sentencia, que se dirigirá á dicha Sala por el conducto correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan de Mata Aragonés contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de esta Audiencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, por homicidio y tentativa de robo:

Resultando que en la noche del 6 de Noviembre de 1870 se presentó ante el sereno de la villa de Campo Real el referido Juan de Mata Aragonés, manifestándole que acababa de matar á su convecino Felipe Huertas, y llevando en la mano una navaja ensangrentada y rota en dos pedazos, y puesto el hecho en conocimiento del Juzgado municipal, se constituyó en la calle llamada de Santa Ana, y próximo á la puerta de la casa, núm. 8, se encontró el cadáver del referido Huertas, que tenia cinco heridas, entre ellas una en el corazon que los Facultativos declararon debió producir la muerte instantáneamente:

Resultando, segun confesion del mismo, que se habian reunido aquella tarde con el indicado Huertas y otros dos desconocidos proyectando robar en las casas de D. Bonifacio Buxó y D. José Sanchez Leira, encargándose al efecto el Juan de Mata Aragonés de penetrar con cualquier pretexto en las casas de estos, como en efecto lo hizo, entrando á las ocho en casa de Leira, que estaba con su familia y otras personas, á quien preguntó si habia estado allí su compañero Sebastian, y contestándole negativamente, volvió á las diez, pero no quisieron abrirle la puerta:

Resultando que habiéndose retirado á su casa Felipe Huertas, pasó entre once y doce de la noche el mismo Juan de Mata Aragonés, y encontrándole en la puerta le vió en calzoncillos, sin sombrero y descalzo, se promovió entre ámbos una disputa acerca del robo proyectado, que hizo que acalorados se agarrasen, infiriéndole con la navaja las heridas que le causaron la muerte:

Resultando que la Sala declaró que el hecho constituía delito de homicidio y tentativa de robo en lugar habitado, en cantidad que no excediera de 500 pesetas: que del primero era únicamente responsable Juan de Mata Aragonés, en quien concurría la circunstancia de reincidencia y ser uno de los autores del segundo, y le condenó, en su consecuencia, por aquel á 18 años de reclusion con sus accesorias, y por el último en la multa de 430 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley que fundó en los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, alegando:

1.º Que tratándose de un homicidio simple en riña ó pelea, y sin circunstancias atenuantes ni agravantes, procede la imposicion de la pena en su grado medio, segun la regla 1.ª del art. 82 del Código y 78 del mismo:

2.º Que respecto á la tentativa de robo, segun el párrafo tercero del art. 3.º, no puede decirse que existe, segun el Código, cuando el culpable no da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debian producirle, por causa que no sea su propio y voluntario desistimiento:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó la admision del recurso en cuanto al primer fundamento alegado, remitiéndose para su decision, en cuanto al último, á esta Sala donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista, el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que hay infraccion de ley para los efectos de la casacion, segun los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la provisional sobre establecimiento de ese recurso en los juicios criminales, cuando los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califican de delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo; y cuando presupuestos los hechos se comete error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que con arreglo al art. 3.º del Código penal vigente, son punibles no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa; y que existe esta última, segun el párrafo último de ese mismo artículo, cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieron producirle, por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento:

Considerando que en la sentencia recurrida se consignan como probados los hechos de haberse concertado el recurrente con Felipe Huertas y dos desconocidos para ejecutar un robo en casa de Juan José Sanchez Leira, hácia la cual se dirigieron todos en seguida; haber penetrado aquel en ella con tal objeto, no realizado entonces por estar acompañados el Leira

y su mujer de otras personas; haberse retirado por ese motivo con sus compañeros, que se hallaban á la puerta en un rincón próximo esperando allí á que se marcharan aquellas personas, y el haber vuelto á llamar á la media hora á dicha puerta con el mismo propósito, que hubo tambien de quedar sin efecto esta vez porque no quisieron abrir:

Considerando que los referidos hechos, que subsiguieron al indicado concierto del recurrente con sus expresados compañeros, salen de los límites que al definirla señala el art. 4.º de dicho Código á la conspiracion, sino que constituyen evidentemente un principio de ejecucion del robo proyectado por aquellos, reuniendo en sí todas las condiciones que en su párrafo último exige el precitado art. 3.º del mismo Código; y que al estimarlo así la Sala sancionadora no ha cometido error de derecho ni infringido el artículo que en tal concepto invoca y cita el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley, que contra la sentencia pronunciada en 19 de Mayo de 1871 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid ha interpuesto el procesado Juan de Mata Aragonés, al que condenamos en las costas; y librese á la expresada Sala la correspondiente certificacion por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por Doña Benita Diaz y Mateos y otros herederos de D. Dionisio Sanz, representados por el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 7 de Agosto de 1866, que le negó la devolucion de ciertos terrenos que procedentes de Bienes nacionales habia comprado:

Resultando que en 7 de Febrero de 1836 los peritos prácticos nombrados por el Gobernador y por el Procurador síndico de la villa de Valdeancheta, tasaron, entre otras fincas, un prado perteneciente á sus Propios, situado en el Arroyo, de 10 fanegas de cabida, con 100 palos de álamo negro, de pequeño calibre, que lindaba por Saliente con tierra de Antonio Vazquez; Mediodía Laureano Bermejo; Poniente D. Lorenzo Romo, y Norte el arroyo, y le dieron de valor en venta 1.600 rs. y 100 de renta:

Resultando que en el suplemento al *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de la provincia de Guadalajara de 7 de Mayo de dicho año se anunció la finca anterior con sólo los dos primeros linderos, y rematada en favor de D. Ramon Cepero por la cantidad de 12.000 rs. la cedió á D. Dionisio Sanz, que abonó el primer plazo, otorgándole la competente escritura en 27 de Junio de 1837:

Resultando que en 12 de Marzo de 1863, y á instancia del comprador, se practicó por el Juzgado un deslinde de amojonamiento de dicha finca con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y citacion de los dueños colindantes, sin que se hiciese oposicion alguna, expresando sólo Miguel Aguirre que se entendiese sin perjuicio de los derechos de su madre política:

Resultando que en 12 de Abril siguiente el Aguirre é Hilarion Salgado denunciaron al Gobernador de la provincia que D. Dionisio Sanz, además de la finca comprada, poseía una raigada de 300 palos de álamo negro, de varios gruesos y tamaños pertenecientes á Propios y á bastante distancia de la compra: en lo cual se ratificaron haciendo el depósito prevenido:

Resultando que por mandato de dicha Autoridad se reconoció el terreno comprado por los peritos, que lo tasaron auxiliados de un Agrónomo y con intervencion del comprador, de los denunciadores y de la Justicia de la villa, resultando que por la parte Norte no existía el arroyo sino las fincas de los particulares que se expresan. Y el perito agrónomo levantó un plano del terreno y certificó que la operacion geométrica practicada dió por resultado una extension superficial de 40 fanegas y seis celemines de tierra de marco de 400 estadales de á 10 piés de lado, ó sean 400 cuadrados, equivalentes á tres hectáreas, 26 áreas y 13 centiáreas: que los linderos del Mediodía no eran exactos y que existía más de una mitad más de árboles, explicando el referido plano; manifestando el perito de la Hacienda que hizo la tasacion para la venta no recordaba el número de fanegas que se midieron ni el de árboles que habia, aunque sí pasaban de 400, y que contaron las fanegas de puño, á las cuales se le daban 300 estadales. Con lo que, y á pesar de lo expuesto por la Administracion y el Promotor, la Junta provincial de Ventas en sesion de 3 de Octubre de 1863 desestimó la denuncia y mandó se respetase al comprador en la posesion que disfrutaba con los mismos linderos con que le fué vendida la finca:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio, la Junta superior de Ventas, en sesion de 27 de Octubre de 1864, declaró no procedía la nulidad de la venta del prado de que se trata, porque todos los linderos estaban conformes con los que sirvieron de base para la misma, excepto el del Sur, que estaba traspasado por el comprador, y que aun cuando aparecía la finca con mayor cabida, debía entenderse enajenada como cuerpo cierto por haberse celebrado el remate ántes del 1.º de Abril de 1861, debiendo reponerse dicho linderos del Mediodía al designado en el anuncio que era el verdadero y segregarse el terreno que resultaba de exceso, procediendo á su enajenacion, ordenando que el comprador reintegrase los productos recibidos por dicho terreno, sin perjuicio de la responsabilidad que le afectase; que satisficiera los gastos del deslinde verificado y que se devolviese á los denunciadores la cantidad depositada, sin perjuicio de resolver despues en cuanto al premio por la denuncia:

Resultando que verificada la segregacion del terreno por dos peritos en 1863 con protestas del interesado, le dieron otros de valor 1.100 rs. á cada año por las maderas cortadas, en cuyo estado solicitó el comprador que se practicase de nuevo la operacion por no estar conforme con ella; cuya instancia se desestimó, mandando estar á lo resuelto despues de los informes correspondientes:

Resultando que habiéndose alzado el acuerdo de la Junta superior de Ventas para ante el Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto de 1866, se dictó Real orden desestimando dicho recurso y confirmando aquella, en consideracion á que si bien

la venta se hizo en concepto de cuerpo cierto, el comprador sólo tenia derecho al terreno comprendido dentro de los linderos fijados en el anuncio, y de ninguna manera al que habia querido agregar variando uno de los linderos: que tampoco se le podia entregar este último terreno pagándolo al precio de las demás fanegas, pues sólo podía hacerse en pública subasta; cuya Real orden dice la Administracion económica que fué notificada al interesado por el Gobernador en 24 del mismo mes y año:

Resultando que habiendo insistido D. Dionisio Sanz en su peticion, y despues sus herederos, porque con la segregacion de terreno hecha se le habia dejado ménos cabida de la que compró, se mandó por la Direccion general que se practicara un nuevo deslinde y mensura del terreno, como se verificó por el perito agrónomo nombrado por el Gobernador de la provincia y el práctico por el Síndico del Ayuntamiento, expresando en un certificado que los dos linderos que existian en el anuncio de venta debian proceder de una equivocacion, pues no existian tales sujetos ni sus propiedades y sí las de que hacen mérito, conteniendo el terreno conocido como prado y raigada ocho fanegas y siete celemines, ó sean dos hectáreas, 63 áreas y 89 centiáreas, correspondiendo una fanega y 11 celemines á los dos terrenos segregados y vendidos últimamente, segun aparecia del croquis que acompañaron, manifestando despues en otra certificacion, en union de los peritos que tasaron la finca para su venta, los dos primeros que se referian á lo ántes expuesto y á lo que resultaba del croquis, y los últimos que el objeto de su tasacion fué todo el terreno conocido con el nombre de prado y raigada en que estaban comprendidas las dos partes segregadas y vendidas, á que le calcularon como prácticos 40 fanegas de puño ó sembradura poco más ó ménos, y que los linderos equivocados debió ser una cosa involuntaria, exponiendo de último estado los dos primeros peritos que el prado y raigada se componia en su totalidad de ocho fanegas y siete celemines del marco provincial de 400 estadales de 40 piés de lado cada uno, equivalentes á dos hectáreas, 63 áreas y 89 centiáreas, de cuya extension, hecha la segregacion de los dos terrenos últimamente enajenados de una fanega y 11 celemines quedaban al comprador sólo seis fanegas y ocho celemines del tipo ya indicado: que no podian decir qué extension dieron á las fanegas los anteriores peritos, si bien habian consignado los mismos que era de 40 fanegas de puño ó sembradura, equivalentes próximamente á las ocho fanegas y siete celemines que resultaba contener el expresado prado y raigada:

Resultando que con estos méritos, y previo informe de la Seccion de Letrados, en 8 de Julio de 1870 se resolvió por la Direccion general desestimar lo solicitado por los herederos de D. Dionisio Sanz, á quienes se notificase la Real orden de 7 de Agosto de 1866 por no resultar haberlo sido antes, á fin de que tuviesen expedito su derecho para que lo usaran donde vieren convenirles:

Resultando que acompañando la partida de defuncion de D. Dionisio Sanz, la escritura de venta de la finca de que se trata y el *Boletín* en que se anunció la subasta, actas de las diligencias de deslinde y mensura y protesta hecha en el acto de la segregacion de terrenos, presentaron demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo la viuda y herederos de D. Dionisio Sanz en 26 de Noviembre de 1870, representados por el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, pidiendo se revocase la Real orden de 7 de Agosto de 1866 y se condenara al Estado á que les entregase las fanegas de tierra correspondientes al prado del Arroyo, de que fueron desposeidos hasta el completo de las 40 que adquirieron del Estado, fundados en que habiéndose anunciado con designacion expresa y terminante del número de fanegas que contenia, quedó obligado á entregarlas íntegras y sin deducion alguna desde que el comprador satisfizo el precio estipulado en la subasta, reservándose proponer pruebas:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarado procedente la via contenciosa y admitida la demanda despues de presentar copia del testamento de D. Dionisio Sanz, la amplió el Licenciado Gil Osorio pidiendo se revocase tambien la orden de la Direccion general de 8 de Julio de 1870, y se condenase á la Administracion á que les reintegrara y devuelva las dos porciones segregadas del prado del Arroyo por resolucion de la Junta superior de Ventas, con más las rentas producidas ó que pudieron producir á justa tasacion de peritos y las costas; añadiendo á sus fundamentos que se vendió á D. Dionisio Sanz un cuerpo cierto, cuya medicion no tuvo por objeto significar que lo que se enajenaba era el número de fanegas, sino la finca misma tal y como existía; y el Estado no sólo contrajo la obligacion de entregársela así, sino de salir á la eviccion y saneamiento caso de que un tercero le disputara el dominio ó posesion de ella: que al resolver el desgramiento de una parte de la finca le privó la Administracion sin derecho ni razon alguna de parte de ella y debia devolvérsela: que de los datos periciales posteriores á la Real orden impugnada aparecía que los linderos con que se anunció la subasta no eran exactos, y esto habia dado motivo á la inexactitud en que se incurria en la precitada Real orden: que los peritos habian afirmado, y así resultaba del plano levantado, que el objeto de la tasacion previa á la venta fué todo el terreno conocido con el nombre de prado y raigada con 40 fanegas de sembradura, y que las dos porciones segregadas formaban parte de dichos terrenos: que la segregacion no se hizo sólo por la parte del Mediodía sino tambien por el Norte, por donde no se dijo hubiera ensanchado sus límites: que segun la declaracion de los mismos peritos sólo le habian quedado al comprador seis fanegas y ocho celemines de terreno, habiéndole privado por ello de dos fanegas ménos un celemin, pues todas ellas eran las ocho fanegas y siete celemines del marco provincial, equivalentes á las 40 de sembradura que designaron los primeros tasadores; por lo que ya se considerase la finca vendida como cuerpo cierto ó por su cabida, siempre tenian el mismo derecho á ser indemnizados de la parte segregada injustamente:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absolviera de la demanda á la Administracion y se confirmara la orden reclamada, apoyado en que los linderos fijados en el anuncio de subasta, base del contrato, no permiten conocer la finca de una manera concreta y determinada, ni por consiguiente el cuerpo cierto que el Estado vendió: que al deslinde practicado en el año de 1863, no concurrió ningun representante de la Administracion, y que esto dió motivo á la denuncia: que el mismo comprador solicitó de la Administracion, que si la finca resultaba con mayor cabida se le vendiese al mismo precio á que habia comprado lo demás, reconociendo así implícitamente la falta de exactitud de los linderos: que resultaba que el comprador adquirió más terreno del anunciado en la subasta, creyendo por último innecesaria la prueba que tenia anunciada; en cuyo estado la Sala acordó pasasen los autos con apuntamiento al Magistrado Ponente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que segun el *Boletín oficial de anuncios*, á la finca vendida al demandante en 1836, que ha sido objeto de este pleito, no se le fijaron con claridad y exactitud sus linderos, pues faltan los correspondientes al Norte y Mediodía, pun-

los precisamente sobre los que ha versado la cuestion en el expediente administrativo:

Considerando que faltando esa claridad, y no diciéndose tampoco en el Boletín el Prado del Arroyo, sino un prado en el Arroyo, resulta que la finca no viene bien detallada, para que pueda sostenerse que se vendió como cuerpo cierto:

Considerando que dadas esas circunstancias, lo que no ofrece duda es el número de fanegas que se vendió, puesto que se fijan en 10 en el enunciado Boletín, por lo cual lo que el comprador puede legalmente exigir, y la Administración no debe negar, es que se respete en toda su integridad la venta de esas 10 fanegas de tierra en el Prado del Arroyo:

Y considerando que las 10 fanegas á que se contrae el Boletín de Ventas respecto de está finca eran de puño ó sembradura, como han declarado los prácticos que hicieron esa medida, las cuales equivalen á las ocho fanegas y siete celemines del marco provincial, que son las que realmente tiene, segun resulta de las certificaciones que obran en autos suscritas por los peritos Ascárraga, García, Rosa y Saez; de todo lo que se deduce claramente que no hubo motivo ni fundamento legal para desmembrar al comprador de la mencionada finca de los dos trozos de cerca de dos fanegas de tierra que se le segregaron en 1865 al Norte y Mediodía;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la demandante, como causa-habiente del difunto D. Dionisio Sanz, tiene derecho á la finca que compró en 1836 en el Prado del Arroyo, procedente de los Propios de Valdeancheta, provincia de Guadalajara; y en su virtud que deben devolverse por la Administración las dos porciones que se segregaron de la misma al Norte y Mediodía en 1865 en virtud de denuncia de Miguel Aguirre, con los frutos ó rentas que hayan producido desde esa época, dejando en su consecuencia, como dejamos, sin efecto la Real orden de 7 de Agosto de 1866 que dispuso dichas segregaciones, y ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la correspondiente certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Marzo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por D. Luis Correoso en el Consejo de Administración de la isla de Cuba, y remitidos á este Tribunal en virtud del recurso de queja interpuesto por el mismo contra la providencia del Gobernador superior civil que le denegó la admision de la demanda, y el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, hoy sobre rebeldía por no haberse presentado aquel á sostener el recurso:

Resultando que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, por providencia de 26 de Setiembre de 1865, resolvió que D. Luis Correoso no impidiera á ningun vecino del partido de la Enramada, jurisdiccion de Cuba, el uso de las aguas de un arroyo que atraviesa su hacienda nombrada San Miguel:

Resultando que instruido el mismo de la precedente resolucion, recurrió contra ella en via contenciosa, y la referida Autoridad por otra providencia de 11 de Julio de 1866, conformándose con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administración, declaró sin lugar la demanda como presentada fuera del término señalado por la ley:

Resultando que en 27 del mismo mes de Julio interpuso Correoso recurso de queja, y recibido en el Ministerio de Ultramar despues de diversos trámites en el Consejo de Estado, y este Tribunal Supremo, para fijar la fecha de la notificacion administrativa de la providencia del 26 de Setiembre, opinó el Ministerio fiscal en 4 de Julio de 1870 que se admitiese el recurso:

Resultando que la Sala, sin embargo, en 8 del mismo mes acordó que en cumplimiento del art. 6.º del decreto de 6 de Abril de 1869, se librara carta-orden al Regente de la Audiencia de la Habana para que se hiciese saber al recurrente el estado de este asunto, á fin de que si le convenia hiciese uso del derecho que le concedia el expresado artículo:

Resultando que librada la carta-orden, se notificó á Correoso en 3 de Setiembre de dicho año, y pasado despues el expediente al Ministerio fiscal en 5 de Febrero del corriente año, teniendo presente lo dispuesto en el art. 254 del reglamento del Consejo de Estado, y como hubiese transcurrido con mucho exceso el término de seis meses concedido por el art. 66 del de 4 de Julio de 1864 para los negocios contenciosos de Ultramar, acusó la rebeldía á Correoso, pidiendo se declarase desierto el recurso de queja, y firme y subsistente la providencia de 11 de Julio de 1866; y en su virtud la Sala tuvo por acusada la rebeldía:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que segun el art. 254 del reglamento del Consejo de Estado, si el apelante no mejora su recurso en el término señalado, la apelacion debe declararse desierta y la sentencia consentida á la primera rebeldía que acuse el apelado:

Considerando que el término para mejorar las apelaciones de los recursos deducidos en las provincias de América es de seis meses, segun lo dispuesto en el art. 66 del reglamento de 4 de Julio de 1864 para los negocios contenciosos de Ultramar:

Y considerando que notificado D. Luis Correoso en 3 de Setiembre de 1870 para que, enterado del estado de este expediente, pudiera hacer uso del recurso que le concedia el art. 6.º del decreto de 6 de Abril de 1869 mejorando su apelacion, y habiéndole el Fiscal acusado la rebeldía por no haberlo hecho el 5 de Febrero de 1872, ha pasado con mucho exceso el término designado por el reglamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierta la apelacion que interpuso D. Luis Correoso de la resolucion administrativa de 11 de Julio de 1866, por la que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba le denegó la admision de la demanda contenciosa á que se contraen estos autos, y en su consecuencia firme y consentida dicha providencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose los autos á la Audiencia de la Habana por conducto del Regente de la misma para que los entregue á quien corresponda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tri-

bunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Marzo de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 853.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Includes entries for Provincia de Valladolid and various municipalities like Comunidad de Villa y tierra de Iscar.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their corresponding dates and amounts.

Madrid 25 de Mayo de 1872. — El Director general, R. Lopez de Tejada.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 11 de Marzo de 1867, y los números 46.427 de entrada y 12.303 de registro, del concepto de necesario, por valor de 8.500 pesetas nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al Tesoro público que lo reclama, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascendidos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 18 de Junio de 1872. — El Director general, L. G. Campoamor.

Junta de la Deuda pública.

En el sorteo celebrado en este día para la amortizacion de 770 acciones de Obras públicas, de las emitidas en 1.º de Julio de 1858 para obtener por negociacion un producto efectivo de reales vellon 58.800.000, ha tocado la suerte á los números siguientes, cuyas acciones se declaran amortizadas desde 1.º de Julio próximo.

Table with columns: NUMERACION de las bolas que representan los lotes, NUMERACION de las acciones que comprende cada bola, NUMERACION de las bolas que representan los lotes, NUMERACION de las acciones que comprende cada bola. Lists various numbers and their corresponding values.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 21 del actual se han concedido tres meses de plazo y mandado satisfacer en Deuda consolidada del 3 por 100, procedente de la diferida, á favor de D. Pedro Gutierrez y Ordoñez escudos 26.295 751 milésimas, con intereses desde 1.º de Enero de 1864, por valor de 126 cajas de azúcar blanca, 80 de quebrada y 370 quintales de palo campeche y la mitad del valor del buque conductor llamado San Antonio, alias Los dos Amigos, apresado por los ingleses á principios de este siglo; cuyos valores quedan constituidos en depósito virtual por el término de un año, que vencerá en 20 de Octubre próximo, mediante á que el auto declarando el extravío de los respectivos conocimientos de embarque fué dictado por el Sr. Juez del distrito de la Latina de esta corte en 20 de igual mes del año próximo pasado.

Isidoro Sainz por la mitad restante del valor del casco del buque citado, en razon á haber trascurrido con exceso el plazo señalado por la ley de 19 de Julio de 1869 sin que por el interesado ni sus herederos se haya presentado reclamacion alguna.

Lo que se anuncia al público para que las personas en cuyo poder se hallasen los referidos conocimientos de embarque los presenten en este Departamento, y para que la caducidad acordada pueda llegar á noticia de los interesados.

Madrid 25 de Mayo de 1872.—Pascual de Altolaguirre.—V. B.—El Director general, Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría Central desde el día 25 al 28 del presente mes de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos, con certificacion expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pié de dicha certificacion la declaracion de no percibir otra cantidad de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales, más que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado, justificarán también su existencia con certificacion de dichos Jueces municipales; los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles, lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en circular de 25 de Julio de 1833, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para ser incluídos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.

Tanto las viudas y huérfanos como los cesantes, jubilados y retirados, tendrán presente que no justificando su existencia en el plazo prefijado, no se facilitará por esta Contaduría papeleta alguna para el cobro más que en los tres últimos días destinados para pago de las partidas comprendidas en nómina y no satisfechas en las anteriores.

Madrid 20 de Junio de 1872.—Antero de Oteyza. —3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Circular.

Habiendo notado esta Direccion general la irregularidad que viene siguiéndose en la renovacion de las Juntas provinciales sanitarias, siendo preciso que este servicio se llene uniformemente y con exactitud á fin de que dichas Corporaciones satisfagan de una manera cumplida las necesidades administrativas para que fueron creadas, y considerando que desde el año 1862 los servicios del Estado se efectúan por años económicos, he tenido por conveniente acordar que en el término preciso de 40 días, á contar desde la fecha de esta orden, se sirva V. S. elevar á este Centro, con arreglo á lo determinado en el art. 53 de la ley de Sanidad, la propuesta en terna de los Vocales elegibles que han de formar la Junta de esa provincia en el próximo bienio de 72 á 73 y 73 á 74; debiendo V. S., al propio tiempo, tener presente la Real orden de 8 del actual inserta en la GACETA del día 16 del mismo, referente á estas Corporaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1872.—El Director general, José Pérís y Valero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

D. Bernabé Ferreira y Bernal, natural de Cádiz, provincia de id., ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Medicina á causa de habersele extraviado el que poseía, expedido en Cádiz en 14 de Marzo de 1863.

Lo que se publica para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Mayo de 1833.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Director general, F. del Río.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Alicante.

En sesion de 19 de Abril de 1872 acordó la Exema. Diputacion de esta provincia se pceda á la ejecucion de las obras del trozo 4.º de la carretera provincial de Villajoyosa al Barranco de la Batalla; la Comision provincial ha acordado señalar el día 12 de Julio próximo para la adjudicacion en pública subasta de las referidas obras, cuyo presupuesto de contrata asciende á 136.681 escudos 604 milésimas, ó sean 344.704 pesetas un céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832 ante la Comision provincial en el salon de sesiones de la misma, á las doce de la mañana; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en el Negociado de carreteras de la Diputacion el presupuesto, condiciones facultativas y particulares y los planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 17.085 pesetas 20 céntimos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto y por espacio de un cuarto de hora, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion verbal; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Alicante 12 de Junio de 1872.—El Vicepresidente, Luis Campos.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Juan Bautista Escrig.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día..... del mes de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera provincial de Villajoyosa al Barranco de la Batalla, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las expresadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada toda proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.)

Escuela general de Agricultura de La Florida.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 109 arrobas 20 libras de lana curiel y 60 arrobas cinco libras de lana mestiza Romney, pertenecientes á esta Escuela general de Agricultura.

La subasta tendrá lugar el día 25 del corriente, á las nueve de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, casa llamada de la China; en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones desde las seis de la mañana á tres de la tarde los días no feriados.

La Florida 17 de Junio de 1872.—Pedro J. Muñoz y Rubio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Se sacan á pública subasta, bajo el tipo de 12.500 pesetas, los efectos inútiles del almacén general de la Villa; sito en el paseo de Santa Engracia, y los existentes en el convento que fué de las Teresas.

Dichos efectos se hallarán de manifiesto todos los días, de ocho de la mañana á seis de la tarde, en los puntos arriba designados.

La subasta se verificará por pujas á la llana el 1.º de Julio próximo, á las ocho de la mañana, en el edificio citado del nuevo almacén general, sito en la calle de Santa Engracia; debiendo tener entendido los que tomen parte en la licitacion, que aquel á cuyo favor se adjudique el remate habrá de pagar en el acto la cantidad ofrecida; obligándose al propio tiempo á extraer de los almacenes del Municipio, en el término de un mes, los efectos objeto del remate.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Comisario, Celestino Negrete y Gil.

Contaduria del Ayuntamiento popular de Madrid.

Por disposicion del Excmo. Sr. Alcalde de esta capital se satisfará por la Depositaria de la Municipalidad el día 25 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, el importe de las carpetas que á continuacion se expresan:

Amortizacion.

La señalada con el núm. 75.

Intereses.

Las marcadas con los números 224 y 225.
Madrid 20 de Junio de 1872.—El Contador, Joaquin Lopez Puigcerver.

Ayuntamiento constitucional de Esparragosa de Lares.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. En su consecuencia el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se anuncie en la GACETA para que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de 30 días, contados desde la insercion en dicho periódico, á cuyo vencimiento tendrá lugar la provision. Su dotacion consiste en 1.000 pesetas pagadas de los fondos municipales, con la obligacion de asistir gratuitamente 200 familias pobres. La poblacion es de 700 vecinos, muy sana y de excelentes aguas. Las iguales particulares por cuenta del Facultativo. Sólo se admiten aspirantes que reúnan la circunstancia de ser Médico-cirujanos.

Esparragosa de Lares 18 de Junio de 1872.—El Alcalde constitucional, Angel Daza y Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Soria.

D. Juan Tronillo y Paacios, Teniente del batallon de reserva de Soria y Fiscal del Consejo de guerra permanente de la misma.

Habiéndose ausentado de la villa de Deza el paisano y vecino de la misma Francisco la Fuente Estéban, á quien estoy sumariando por alteracion del orden público; y usando de la jurisdiccion que las leyes me conceden en estado de guerra en que se encuentra la provincia, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido la Fuente Estéban, de estado casado, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la fecha, se presente ante mí á responder á los cargos que contra él resultan en la referida sumaria; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y se sentenciará en Consejo de guerra ordinario sin más llamarle ni emplazarle.

Soria 13 de Junio de 1872.—El Fiscal, Juan Tronillo.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Faustino Tarancon.

D. Valentin Lopez Almería, Teniente del batallon de reserva de Soria, núm. 14, y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta provincia.

Habiéndose ausentado de la villa de Agreda los vecinos Rafael Ruiz, alias Martinillo; Aniceto Escribano, alias Marrandero; Domingo Campos, alias Jaulin; Rufino García, alias Marica; Martin Ruiz, alias Coco; Modesto Sevillano Ameñaca, alias Marro; Nicasio Azar; Baldomero Labalsa, alias Viejo; Tiburcio Labalsa, alias Viejo; Ezequiel la Iglesia, alias Nene; Roque Vela; Manuel Campas Remacha; Eleuterio Rubio, alias Ventana; Zoilo Pelarda; Baldomero la Iglesia, y Leon Mayar, alias Chicharron, á quienes estoy sumariando por alteracion

de orden público; usando de la jurisdiccion que las leyes me conceden en el estado de guerra en que se encuentra la provincia, por este primer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la fecha, se presenten en esta Fiscalía del cuartel militar de Santa Clara á responder de los cargos que contra ellos resultan en la referida sumaria; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y se sentenciará en Consejo de guerra ordinario.

Soria 13 de Junio de 1872.—El Fiscal, Valentin Lopez.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Juan Marin Zamora.

D. Ernesto Velasco y Ariztegui, Fiscal militar del Consejo de guerra permanente de Soria.

Habiéndose ausentado de la villa de Agreda los paisanos vecinos de la misma Víctor Campos, Ezequiel la Iglesia, Felipe Bonilla, Manuel Martínez, Roque Vela, Márcos Gil, Eleuterio Rubio, Juan Aranda Jimenez, Modesto Sevillano, alias Alonso, Juan Bados, Eugenio Campos Martinez, Hermenegildo Martinez Alonso, Lorenzo Calavia, Pedro Campos, alias Salayo, Nicomedes Campos, Valentin Cintora, Gabino Cabrejas, alias Pollo, Julian Gomez, Manuel Campos Remacha, Nicasio Aroz, Justo Martinez, Miguel Ruiz, Ignacio Escribano y Anselmo del Rio, á quienes estoy sumariando por alteracion del orden público; y usando de la jurisdiccion que las leyes me conceden en el estado de guerra en que se encuentra la provincia, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los precitados individuos, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la fecha, se presenten ante mí á responder á los cargos que contra ellos resultan en la referida sumaria; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y se sustanciará la causa en Consejo de guerra ordinario sin más llamarlos ni emplazarlos.

Soria 16 de Junio de 1872.—El Fiscal, Ernesto Velasco y Ariztegui.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Eduardo Cuesta y Ortega.

Juzgados de primera instancia.

Alcira.

D. José Pousá Suari, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la cancelacion de la fianza que prestó D. Isidro Aliaga á las resultas del cargo de Registrador que fué de la propiedad de esta villa, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir en contra del indicado Registrador; pues así lo lleva mandado en virtud de una carta-orden de la Excelentísima Audiencia de este territorio.

Dado en Alcira á 13 de Junio de 1872.—J. Pousá.—Por su mandato, Joaquin Terrades.

Baeza.

D. Enrique Suarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Merelo Sanchez, vecino de Linares, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él sigo por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 16 de Junio de 1872.—Enrique Suarez.—De su orden, Juan Martinez.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Andrés Madrazo, Manuel Aparicio, Antonio Aparicio, D. Jaime Carles, D. Modesto Fuentes, D. Serafin de Francia y M. Antonio Sanchez, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitucion; pues si se presentaren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 17 de Junio de 1872.—Pablo Reverter.—Por mandato de S. S., Julian Diaz.

Daimiel.

D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Patricio Bastante, alias Magras, Hipólito Mora y un tal Pascasio, alias Mala-alma, contra los cuales se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado sobre homicidio cometido en la persona de Epifanio Carretero, vecino de Villarrubia de los Ojos, para que se presenten en mi Juzgado en el término de nueve días, que se contarán desde esta fecha, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 17 de Junio de 1872.—Francisco Gayoso.—Por orden de S. S., Juan Sanchez Algaba.

Loja.

En virtud de providencia dictada en causa criminal instruida en este Juzgado contra Vidal Ibañez Rojo, de esta vecindad, sobre homicidio cometido en un hombre que representa 60 años de edad poco más ó menos, pelo cano, bajo de cuerpo, vestido con pantalon bombacho y chaqueta de paño pardo, chaleco negro, faja encarnada, bota y zapato blanco de becerro y medias blancas, cuya entidad no ha podido ser averiguada por ser desconocido en esta ciudad, y cuya muerte ocurrió en la Sierra de la misma y sitio de los Nevaros de este término, la noche del 9 del corriente al penetrar con otras dos personas en la choza que ocupaba el Vidal Ibañez; se hace saber por medio del presente edicto á fin de que se haga notoria esta ocurrencia, llamando á la viuda del difunto, si la tuviere, hijos, hermanos ó parientes, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado, no sólo con el fin de identificar dicho cadáver, sino por si quieren mostrarse parte en la causa, ó tienen que pedir algo en ella; apercibidos que trascurrido este término, seguirá el procedimiento sin otra citacion.

Loja 16 de Junio de 1872.—Luis Funes.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Doña Luisa Utrilla y Fulcioni, casada con D. Diego Muñoz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de recibirla declaracion de inquirir en causa criminal que contra la misma y los testigos D. Cipriano Nuñez y García, D. Manuel Villalon, Don Emilio Beltran, D. Marcelino del Trigo y D. José Ramon Carrete, se instruye por delito de falso testimonio á instancia del

ya dicho D. Diego Muñoz; aperebida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Hermenegildo Venero, vecino de Cibuyo, para que dentro de dicho término comparezca en el Juzgado de Cangas de Tineo, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra Francisca Fernandez y Fernandez por hurto de carnes de cerdo; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Antonio Buitrago y Romero, que habitó en la calle de San Jorge, núm. 6, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa; aperebido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1872.—P. Lopez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en los autos de concurso voluntario de D. Guillermo Balboa, vecino y del comercio que fué de esta corte, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo, tasados en la cantidad de 4.863 pesetas 75 céntimos, para lo cual se ha señalado el día 15 de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en la planta baja del Palacio de Justicia, hasta cuya fecha los acreedores de dicho concurso podrán exponer lo que crean conveniente; y á este fin y el de que puedan enterarse los que deseen hacer postura tendrán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 16 de Junio de 1872.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días, á Francisco Berben Garcia, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto de una zafra de petróleo; aperebido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1872.—P. Lopez.

Madrid.—Centro.

Por el presente se llama, cita y emplaza por primer edicto á D. Julian Barreiro, de esta vecindad, y cuya habitacion y filiacion se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado de primera instancia del Centro y Escribanía de D. Nicolás de Motta á oír una notificacion en causa seguida contra el mismo por injurias.

Madrid 18 de Junio de 1872.—Motta.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. José María Castells, se cita y llama á Antonio Guisjarro y Eugenio Ruiz, para que dentro del término de seis días comparezcan en el expresado Juzgado y Escribanía, sitios en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar una declaracion en causa criminal; bajo aperebimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. José María Castells, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Andrés Becerra Lopez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en el expresado Juzgado y Escribanía, sitios en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; bajo aperebimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde y contumaz.—El Escribano, José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. José María Castells, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. José Costa y Hugas, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, sitios en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por amenazas y desacato; bajo aperebimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, José María Castells.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita y emplaza por último término de nueve días á D. Agustín Gomez y Doña Clara Chaves para que se presenten á prestar declaracion por la Escribanía del actuario con motivo de causa criminal sobre defraudacion; bajo aperebimiento de parales en otro caso entero perjuicio.

Madrid 18 de Junio de 1872.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Venancio Perez, se saca á pública subasta por la cantidad de 2.291 reales 66 cént. un censo de 3.500 rs. de principal, al rédito de 3 por 100 anual, que contra los Propios y arbitrios de la ciudad de San Sebastian impuso Doña Dominica Estebanot y Falconera, perteneciente hoy á Doña Andrea Manuela de Ureta.

Y para su doble remate, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y en la ciudad de San Sebastian, se ha señalado el día 19 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se ad-

mitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por la que se saca á la venta.

Madrid 17 de Junio de 1872.—El Escribano, Venancio Perez. X—2059

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Cayetano y D. Celedonio Yagüe Ramirez, que han vivido en la calle de Barrionuevo, núm. 20, segundo, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y por mi Escribanía para practicar una diligencia en la causa criminal que se les sigue sobre hurto; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del que suscribe, se cita y llama por el término de 40 días á los parientes de D. Pablo Gonzalez Cerecedo, vecino que fué de esta corte, que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del mismo para que dentro de dicho término deduzcan en forma el de que se crean asistidos; bajo aperebimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1872.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros. X—2058

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á un hombre que en el día 14 del actual se presentó á ser curado de heridas en la mano derecha á la casa de socorro de la plaza del Progreso, en la que manifestó llamarse Isidro Culin Alós, de 30 años, natural de Santa Cristina de Silleros, provincia de Lugo, soltero, panadero, con habitacion en la calle de la Encomienda, casa núm. 13, cuarto bajo, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que por la Escribanía del refrendante se sigue por lesiones.

Madrid 18 de Junio de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Requena Martinez, de oficio cantero y albañil, y vecino de esta corte, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, Escribanía del actuario D. Severino de Diego, á responder á los cargos que le resultan en causa por homicidio; aperebido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, parándole perjuicio.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El Escribano, S. de Diego.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de los documentos de crédito siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 1.300, de rs. vn. de capital 11.880; emitida á favor de la capellanía que fundó D. Antonio Fernandez en la parroquia de Nuestra Señora de las Angustias de Granada.

Otra núm. 1.472, de 12.034 rs. 15 mrs., á favor del patronato de legos de D. Tomás Argamasilla.

Otra núm. 4.738, de 3.004 rs., á favor de la capellanía que fundó Doña Catalina Calvo.

Otra núm. 7.761, de 26.939 rs. 27 mrs., á favor del patronato fundado por D. Alonso Rodriguez de Izcar y Alonso Montero.

Otra núm. 8.262, de 6.960 rs., á favor de la capellanía colativa fundada en la iglesia colegial de la ciudad de Motril por D. Juan Rodriguez de Santa Fé.

Otra núm. 9.269, de 23.790 rs., á favor de la capellanía fundada en la ciudad de Loja por el Ilmo. Sr. Fr. D. Pedro Ramirez de Alva, Arzobispo que fué de Granada.

Otra núm. 10.593, de 23.340 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de Gavia la Grande por D. Juan Ruiz Ravadan.

Otra núm. 10.678, de 24.975 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de Santa María Magdalena de la ciudad de Granada por D. Andrés Vazquez Merlo.

Otra núm. 11.580, de 12.660 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Zubia por D. Juan Garcia de Lara.

Otra núm. 12.437, de 28.697 rs. 13 mrs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Alhendin por D. Manuel Fernandez Coreacero.

Otra núm. 13.011, de 8.400 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Alhendin por D. José Moreno Barranco.

Otra núm. 17.386, de 52.584 rs., á favor de la capellanía laical fundada en el monasterio de Comendadoras de Santiago por Doña María Sandoval y Zúñiga, en Granada.

Otra núm. 19.182, de 47.929 rs. 14 mrs., á favor de la capellanía colativa fundada por Doña Antonia Aparicio.

Otra núm. 19.198, de 4.620 rs., á favor de la capellanía fundada en el convento de Carmelitas calzados de Granada por D. Vicente Naval y Magdalena Molina, su mujer.

Otra núm. 19.199, de 2.231 rs. 28 mrs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de Santa Ana de Granada por Doña Isabel Bejarano.

Otra núm. 19.461, de 18.000 rs., á favor de la capellanía fundada en Granada por Ana de Chaves.

Otra núm. 20.291, de 62.430 rs., á favor de la capellanía fundada en la iglesia mayor de Loja por Doña Marina Hernandez de Lorenzana.

Otra núm. 21.418, de 16.290 rs., á favor de la capellanía fundada por Diego Fernandez del Castillo é Isabel de Guana, su mujer.

Otra núm. 23.936, de 32.103 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Berja por D. Patricio Zapata.

Otra núm. 23.937, de 16.686 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Berja por D. Pedro Bonilla Medrano.

Otra núm. 24.897, de 10.243 rs. 7 mrs., á favor de la capellanía fundada en el convento de Trinitarios calzados de Granada por Doña Ana María de Córdoba.

Otra núm. 24.959, de 19.620 rs., á favor de la capellanía colativa fundada por Doña María de Arta en la iglesia del Sagrario de Granada.

Otra núm. 25.832, de 91.200 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia del Salvador de Granada por Diego Gutierrez de Oribe.

Otra núm. 25.833, de 3.360 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de Santiago de Granada por D. Fernando y Doña Laurencia Guiran.

Otra núm. 25.834, de 6.990 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de Santiago de id. por Fernando Martin Escobar.

Otra núm. 25.837, de 47.400 rs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Montefrio por D. Bartolomé Ruiz Moron (el Beato).

Otra núm. 25.983, de 14.226 rs. 20 mrs., á favor de la capellanía fundada en el convento de San Francisco, casa grande de Granada, por D. Diego Escobar.

Otra núm. 27.082, de 24.619 rs. 13 mrs., á favor de la capellanía fundada por D. Luis Guillen, servidera en la parroquia de Loja.

Otra núm. 27.093, de 22.800 rs., á favor de la capellanía fundada en Motril por Doña Francisca Matias Ruiz.

Otra núm. 27.115, de 10.440 rs., á favor de la capellanía fundada en el convento de religiosas de Santa Catalina de Zafra, en Granada, por Doña Alfonsa Pacheco de Padilla.

Otra núm. 27.120, de 29.610 rs., á favor de la capellanía colativa fundada en Almuñécar por Doña Margarita Valderrama.

Otra núm. 27.122, de 8.400 rs., á favor de la capellanía fundada en Loja por D. Juan Calvo.

Otra núm. 27.123, de 2.730 rs., á favor de la capellanía fundada en Loja por D. Agustin Mendez Sotomayor.

Otra núm. 27.124, de 2.036 rs. 6 mrs., á favor de la capellanía fundada en la parroquia de Alhama por D. Juan Beltran y Bedia.

Otra núm. 29.328, de 9.432 rs. 13 mrs., á favor de la capellanía fundada en Granada por D. Francisco Enciso.

Otra núm. 36.818, de 7.590 rs., á favor de la capellanía que en la parroquia del lugar de Dilar fundó D. Francisco y Doña Juana Benitez.

Otra núm. 37.500, de 13.321 rs. 7 mrs., á favor de la capellanía de Ana del Espíritu Santo Galvez en la ciudad de Granada;

Y una lámina de Deuda sin interés núm. 52.590, de 6.239 reales, á favor de D. Francisco Roldan, capellanía en Alhendin.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de los documentos ántes mencionados, los presentará en dicho Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 4, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo aperebimiento.

Madrid 20 de Junio de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—2061

Miranda de Ebro.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días, contados desde la fecha en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Heliodoro Aquillo, Fernando Estavillo y D. Cipriano Matute, naturales respectivamente de Treviño, Arana y Cura de Laño el último, para que se presenten en la cárcel de este Juzgado á efecto de recibirles declaracion en causa que se les sigue sobre alzamiento público, impidiendo la celebracion del sorteo de quintas que en la villa de Treviño debió tener lugar en 5 de Mayo último; pues si lo hicieron se les oirá en justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Miranda de Ebro á 13 de Junio de 1872.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. S., José Martinez Duarte.

Navalcarnero.

Por el presente edicto y término de 20 días se cita, llama y emplaza á Leon Garcia, cosechero de vinos, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en la causa pendiente en el mismo por lesiones inferidas á su criado Laureano Francisco de Diego por una coz de una de las mulas del carro que guiaba y de la propiedad del Leon en la mañana del 12 de Marzo último en el sitio titulado Arroyo de Meaques; aperebido que pasado aquel término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 13 de Junio de 1872.—Julian Macrad Calnache.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

Salas de los Infantes.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Lino Cerredá, Victor Castañeda y Simon Plaeta y un cuarto desconocido, cuyas señas se pondrán por nota á continuacion, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que por sustraccion de la correspondencia pública de esta villa á la ciudad de Burgos y vice versa instruyo.

Dado en Salas de los Infantes á 17 de Junio de 1872.—José Alvarez Cid.—El actuario, Benito M. Diaz.

Señas del desconocido.

Como de 44 años de edad, estatura regular, color moreno; vestido con zamarra, bombachos y boina, armado con un trabuco y sable y montado á caballo.

Licenciado D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Lorenzo Delgado, vecino del pueblo de Hortiguella, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en la causa que se le sigue sobre haber desaparecido y llevado papeles concernientes al cobro de contribuciones del partido de Burgos, como agente cobrador que era de dicho partido, al que se le oirá como corresponde; y de no verificarlo se procederá conforme á justicia.

Dado en Salas de los Infantes á 17 de Junio de 1872.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Manuel Gonzalez.

Torrente.

D. Isidro Esguer y Escuder, Juez de primera instancia de la villa de Torrente y su partido, trasladado accidentalmente á esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Silvestre y Vivas, natural de Geldo, provincia de Castellon, pordiosero, casado, de 46 años de edad, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á rendir cierta declaracion en la causa que se le está instruyendo sobre heridas menos graves causadas á Mariano Silvestre, vecino de Liria; pues así lo tengo acordado en mi providencia del día de hoy.

Valencia 12 de Junio de 1872.—Isidro Esguer.—Por Jimeno, Antonio Crespo.

Valencia.—Mar.

D. José Llivi, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente se cita á D. Juan Carlos Gascon, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia con el fin de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal en causa sobre injuria.

Dado en Valencia á 8 de Junio de 1872.—José Llivi.—Vicente Tarrasa.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la fincabilidad de D. Emilio Lorenzo Perez Sarmiento, natural que fué de Salamanca, y vecino de esta capital, en la que falleció abintestado el 21 de Mayo del presente año, para que en el término de 20 dias se personen en este Juzgado por medio de Procurador del mismo á deducir el que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Junio de 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Vergara.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia de esta villa de Vergara y su partido.

Por el presente edicto cito y emplazo al conocido por Amilibia el Alavés para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Alava, se presente ante los estrados de este Juzgado á ser diligenciado en la causa que contra el mismo se sigue á consecuencia del secuestro de la correspondencia oficial verificado en la Administracion de Correos de esta villa el dia 26 de Mayo último por la fuerza armada perteneciente á las partidas carlistas, mandada por dicho Amilibia el Alavés; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá esta causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vergara á 17 de Junio de 1872.—Casildo Zavala.—Por su mandado, Felipe Sarriá.

Vigo.

D. Francisco Perez Dominguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se hace saber á Manuel Puime y Perez, vecino de la parroquia de San Benito de Gondomar, que dentro del término de 30 dias se presente en la cárcel de este partido para ser notificado de la sentencia de la Superioridad dictada en la causa contra el mismo formada por desacato al Alcalde pedáneo de dicha parroquia, y sufrir la pena que por la misma se le impone; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Vigo 14 de Junio de 1872.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Luis de Trumbere.—Francisco Perez Dominguez.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pago á José Lopez Farragut, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á efectos de justicia en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa seguida contra su hermano Joaquin, sobre muerte de José Vilamala; pues finados sin verificarlo se sentenciarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Junio de 1872.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

Juzgados municipales.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Juzgado municipal del distrito de la Latina de esta corte y para hacer pago á los fondos municipales, se saca á pública subasta un cajon situado en la plaza del Rastro, señalado con el núm. 2 y tasado en la cantidad de 623 pesetas, para cuyo remate está señalado el jueves 27 del corriente y hora de las dos de su tarde en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 17 de Junio de 1872.—V. B.—Navarro y Vargas.—El Secretario habilitado, Bonifacio Merino y Mendez.

En virtud de providencia del Juzgado municipal del distrito de la Latina y para hacer pago á los fondos municipales, se saca á pública subasta un cajon situado en la plaza del Rastro, señalado con el núm. 2 y tasado en la cantidad de 250 pesetas, para cuyo remate está señalado el jueves 27 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 17 de Junio de 1872.—V. B.—Navarro y Vargas.—El Secretario habilitado, Bonifacio Merino y Mendez.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores portadores de obligaciones de la Compañía que el pago del cupon núm. 29, vencerá en 1.º de Julio próximo, se efectuará desde el mismo dia con deduccion del importe de los derechos de timbre y de trasmision percibidos por el Tesoro francés.

En París, en casa de los Sres. de Rothschild hermanos, rue La Fayette, núm. 21.

En casa de los Sres. P. Galline y compañía. En Lyon, en casa de los Sres. Viuda de Morin, Pons y Morin.

En Burdeos, en casa de los Sres. Pigancau é hijos. En Marsella, en la Caja sindical de los agentes de cambio. Tolosa, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos.

En Bruselas, en casa del Sr. Lambert. En Ginebra, en casa de los Sres. P. F. Bonna y compañía.

En Madrid, en la Caja de la Compañía. Madrid 19 de Junio de 1872.—El Secretario del Consejo, F. Nicolás.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 20 de Junio de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 19, Dia 20. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/4. LONDRES 19 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 1/4.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show rates for 3 por 100, 4 1/2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

LONDRES, á 90 dias fecha, 48 7/8 d. PARÍS, á 8 dias vista, 5 1/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Junio de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 20 de Junio de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulto lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'32 el kilogramo. Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'59 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'59 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'09 á 1'76 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Trigo, de 11 á 13'50 pesetas la fanega, y de 1'99 á 2'44 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 1'08 á 1'47 el hectolitro.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Rows list Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matabero.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

El dia 15 del corriente se han abierto al público los establecimientos balnearios de Carlos III, en Trillo. Las recientes mejoras llevadas á cabo durante la temporada de invierno, entre las que se cuenta la construccion de una casa de nueva planta, con 26 habitaciones lujosa y cómodamente amuebladas, la variedad de sus múltiples manantiales que permite satisfacer diversas indicaciones, lo ameno de aquel delicioso valle, y la inteligencia y celo de su distinguido Director el Doctor D. Marcial Taboada prometen una animada concurrencia en aquellos baños que sustituirán este verano los manantiales sulfurosos y los baños de mar de las provincias del Norte.

Anuncios.

VENTA DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.—LA COMISION DEL concurso del Sr. D. José de Ojeto, vecino que fué de Salamanca, vende en subasta extrajudicial el 28 del corriente, á las diez de la mañana, en sus oficinas, plazuela de San Benito, número 4; en Madrid, Notaría de D. Eugenio Marcilla Sanchez, Costanilla de Santiago, núm. 6, cuarto principal, y en Cáceres casa de D. Eladio Lopez Rubio, plazuela de Santo Domingo, las fincas que detalla en los impresos que reparte.

Salamanca 16 de Junio de 1872.—El Conde de Francos. X—2036

Santos del dia.

San Luis Gonzaga, confesor; Santos Eusebio y Raimundo, Obispos, y Santa Demetría.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Santísimo Sacramento (calle de Cañazares).

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 41 de abono.—Turno 2.º impar.—Don Carlos.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—El Principe Lila.—Baile.—Intermedio de banda militar.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: Los prófugos de Ultramar, ó sean Los dos Apóstoles.—Baile.—A las nueve y media: El libro de mi sobrino.—Baile.—A las diez y media: El hijo de su padre.—Baile.—A las once y media: Un Milord de Ciempozuelos.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche: Grande y extraordinaria funcion, en la que tomarán parte los famosos indios Rajár y Samjó, y los principales artistas de la compañía, y la gran pantomima Cínderela.